

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la interesada y se presente en esta Ad-

ministracion á acreditar su derecho. Palencia 16 de Abril de 1870.— El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 9 de Abril de 1870.

NOMBRES de los rematantes.	VECINDAD.	Cantidad por que se les adjudica.
		<i>Escudos mils.</i>
D. Cirilo Tejerina.	Palencia.	1935 .
Atanasio Huidobro.	Cervera.	260 .
Genaro Antillo.	Palencia.	811 .
Martin Lopez.	Riveros de la Cueva.	82 500

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince dias que señala el artículo 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha instrucción y demás disposiciones vigentes.

Palencia 23 de Abril de 1870.—El Gefe de la Administracion, Federico de Ardanáz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la noche de ayer fueron robados á D. Miguel Moran, vecino de esta ciudad, dos bueyes, cuyas señas se expresan á continuacion.

Como pudiera suceder que los autores del robo se hayan dirigido hacia esa provincia, ruego á V. S. se sirva dar á la Guardia civil y Alcaldes de la misma las órdenes oportunas para que si fueran habidos, se les conduzca á la disposicion de mi autoridad.

Leon 16 de Abril de 1870.— Vicente Lobit.

Señas de los Bueyes.

Uno de color castaño oscuro. Otro negro claro, con un defecto en el corbejon.

Son de mucha alzada y su peso de 24 arrobas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion.—Bagajes.

El dia 15 de Mayo próximo tendrá lugar ante esta Diputacion la subasta del servicio de bagajes en toda la provincia durante el año económico de 1870 á 1871 con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 13.500 escudos.

Para tomar parte en la licitacion es preciso haber consignado en la Caja de depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de 1.350 escudos para responder del resultado del remate que será devuelta en el acto excepto la de aquel á quien el servicio se adjudique.

La subasta se verificará en esta capital el 15 de Mayo á la una de la tarde en el salon de Sesiones de la Diputacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta en dicho dia 15.

Para ser admitidos los pliegos ha de acompañarles el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagajes en todos los cantones de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871 con arreglo al pliego de condiciones de la subasta por la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia de Leon para el año económico de 1870 á 1871.

1.^a Se procede á la subasta del servicio de bagajes de toda la provincia por un año que empezará á correr desde el primero de Julio próximo y finalizará en treinta de Junio de 1871, bajo el tipo máximo de 13.500 escudos para todos los cantones que son los anotados á continuacion de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el quince de Mayo próximo á la una de la tarde ante la Diputacion provincial.

2.^a Los licitadores formularán sus proposiciones, segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta ó incluyendo el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó Depositaria provincial sucursal de esta provincia la cantidad de mil trescientos cincuenta escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.^a El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad, el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.^a Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los trece mil quinientos escudos, ó no se halle incluido el documento justificativo del depósito designado en la condicion segunda, serán desechados en el acto.

5.^a En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles ó iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitacion oral á la llana por espacio de quince minutos.

6.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

7.^a Las dudas que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto á el servicio citado se ofrezcan serán resueltas en el acto por la Diputacion.

8.^a Hecha la adjudicacion serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto aquel á quien se haya adjudicado el remate que, ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe total del servicio, en virtud de lo dispuesto en la regla sétima del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate; sin devengar interés si el depósito queda en la Depositaria provincial.

9.^a El contratista está obligado,

1.^o A facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que la solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se le suministre dicho auxilio de bagajes. 2.^o A los Guardias civiles y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando le verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto obligacion de exhibir el Guardia la órden que dispuso el traslado. 3.^o A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pié con tal que el Guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde. 4.^o A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lleven órden de el Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades con tal que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad para caminar á pié, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaracion de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. 5.^o Prestará tambien los bagages necesarios para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligacion del contratista el presentar en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagages prestados en el mes anterior segun el

modelo que obra en dicha oficina. 11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehiculos que considere el necesarios. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le suple, con carros ó caballerías buscadas por su autoridad abonará á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condicion siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad á que su conducta diere lugar.

Se entiende por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condicion, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de canton (ó en los que siéndolo, excediese el pedido en una expedicion del número de vehiculos con que se dota al fin de este pliego) nacieran bagages dignos de prestarse, segun lo espuesto en la condicion 9.^a, cuidará la autoridad local respectiva suministrarles teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razon de cinco céntimos de escudo por kilómetro y caballería menor, siete por mayor y doce por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la via de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no lo realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades venidas en la Depositaria provincial la dozava parte del importe del remate, y de las clases militares que usan bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si la distribucion de los puntos de canton señalados al fin de este pliego y por cualquiera otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio, le que la el derecho de reclamar ante esta Diputacion para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar segun su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion, igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba á el mismo precio que á él le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y órden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que merden, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio. Leon 7 de Abril de 1870.— El Presidente, Vicente Lobit.

Nota de los cantones existentes en esta provincia segun la Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

	NÚMERO DE VEHÍCULOS.		
	Carros.	Caballerías mayores.	Idem menores.
Aimanza.	1	1	1
Astorga.	2	4	4
La Bañeza.	1	3	3
Bembibre.	2	4	4
Benllera.	1	1	1
Busdongo.	1	3	3
Hospital de Orvigo.	1	3	3
La Robla.	1	3	3
Sahagun.	1	2	2
La Uña.	1	1	1
Leon.	2	4	4
Mansilla de las Mulas.	1	4	4
Manzanal y Estacion de Brañuelas.	2	4	4
Morgobejo.	1	1	1
Murias de Parodes.	1	1	1
Paramo del Sil.	1	2	2
Ponferrada.	2	2	2
Riaño.	1	1	1
Valverde de Enrique.	1	4	4
Valencia.	2	2	2
Vega de Valcarlos.	2	4	4
Villafranca.	2	4	4
Villadangos.	1	3	3
Villablino.	1	2	2

La conduccion desde Valverde Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros, y la de Vega de Valcarlos á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

INTENDENCIA MILITAR del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitador en la subasta simultánea que tuvo lugar el nueve de Marzo próximo pasado en esta Intendencia y Comisaria de Burgos para adquirir varias ropas y efectos para destino á los hospitales de esta Capital, Burgos, Ciudad-Rodrigo y Santoña, se convoca para una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Burgos, el dia 4 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo ante los tribunales citados, en cuyos puntos están de manifiesto los tipos que han de servir de base, como así mismo el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Valladolid 19 de Abril de 1870. —Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal punto) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones dado al efecto, lo siguiente:

(Aquí la relacion de los efectos y su precio por escudos, en letra, sin enmienda ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

PRECIO LIMITE DE CADA PRENDA Ó EFECTO.

	PRECIOS.
	Esc. mil.
Cada sábana.	2 325
Cabezales á.	475
Funda de cabezal á.	325
Mantas á.	4 500
Cubre-camas á.	2 600
Tela de colchon á.	3 575
Id. de gergon á.	3 000
Camisas á.	1 780
Gorros á.	215
Servilletas á.	400
Tohallas á.	500
Delantales á.	456
Rodillas á.	281
Capotes á.	9 500
Manteles á.	1 550
Cortinas á.	2 400
Cortinillas á.	450
Lana vellón, el kilogramo á.	845
Mesas de cabecera á.	2 500
Mesitas de cama á.	1 400
Tablas de id. á.	800
Vasos de cristal á.	200
Geringuillas de vidrio á.	240
Escupideras de loza á.	350
Id. de barro á.	200
Jarros de loza á.	325
Jicaras de id. á.	033
Orinales á.	396
Platos á.	100
Tazas á.	199
Id. de barro bañado á.	075
Cajas de servicio á.	1 950
Botellas de vidrio á.	175
Cubiertos de metal blanco.	2 000
Cucharas de id. á.	400
Cuchillos de id. á.	800
Corambres á.	6 000
Bancos á.	900
Cubos á.	1 600
Botellas grandes de cristal.	800
Faroles de colgar á.	4 000
Romanas del sistema decimal á.	34 000

Balanzas de id. con platillos á.	15 500
Pomos de cristal á.	100
Bacinillas de cama á.	600
Candeleros de bronce á.	1 200
Muletas á.	800
Escupideras de madera á.	500
Palanganas á.	050
Botellines de vidrio á.	100
Tazones á.	200
Vasos de vidrio á.	100
Pares de anteojos á.	700
Servicios de barro á.	550
Orinales de id. á.	300
Tinajas de id. á.	2 200
Barreños á.	300
Chofetas á.	400
Hachas á.	2 000
Geringuillas de plomo.	400

EFECTOS DE BOTICA.

Peroles de cobre á.	13 000
Id. de aljofar á.	12 000
Cazos de id. á.	2 000
Cuchillos á.	1 000
Palanganas de hierro á.	1 500
Lava-manos de id. á.	1 950
Medidas de lata á.	750
Almireces de cristal.	2 000
Botellas de id. á.	1 200
Botes de id. de boca ancha á.	500
Id. de id. de boca estrecha.	500
Id. de loza con tapa y rótulo á.	1 000
Barreños de loza blanca á.	750
Cedacillos de tela metálica á.	1 700
Mesa de laboratorio á.	18 000
Sillas de aya á.	1 100
Tamices completos á.	4 500
Plumeros á.	2 000
Pildoreros á.	8 000
Colador de hoja de lata á.	400
Frascos de cristal á.	400
Barreños de Talavera á.	1 200
Mesas á.	10 000

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Quirico del Olmo Garcia, que se dice natural de Rebolledo de la Torre y de edad de 14 años, hijo de Teodoro y Juana, vecinos del mismo pueblo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser indagado y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de dinero, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio-pisuerga á quince de Abril de mil ochocientos setenta. —Nicanor Rojas. —Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á Manuel Vallés Behevarría, natural de Certona, de oficio cantero, y su hijo Tomás, para que

en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, se presenten en mi Juzgado para practicar una diligencia judicial.

Dado en La Bañeza á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta. —Fabian Gil Perez. —Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José Garcia Martinez, hijo de Gabriel y Petra, de treinta y seis años de edad, vecino de Herreros de Jamuz, de donde se ausentó á mediados de Enero último con direccion á Medina del Campo, á fin de colocarse en los trabajos, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en su carcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que se sigue sobre robo de varios efectos á su padre y á Juan Marcos sus convecinos, el nueve de dicho Enero, apercibido de que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes necesarias para conseguir la captura y remision con seguridad á este Juzgado del José Garcia, segun se ha acordado en la referida causa.

La Bañeza veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta. —Fabian Gil Perez. —Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia y demás dependientes de la misma hago saber: Que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de las alhajas, vasos sagrados y ropas que se expresan á continuacion y personas en cuyo poder se hallaren, como procedentes del robo ejecutado en la Iglesia de Velilla, de este partido judicial, ocurrido la noche del siete al ocho del corriente, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mismo, y en el caso de ser habidos como así bien dichas alhajas, se pongan á mi disposicion con las seguridades debidas, para lo cual espero del celo de dicha Autoridad, desplieguen toda energia cooperando al fin indicado.

Dado en Tordesillas á doce de Abril de mil ochocientos setenta. —Pedro del Castillo. —Por su mandado, Roman Rodriguez.

Alhajas y ropas robadas.

Un caliz de plata cincelado al pie, y la copa de otro, su peso como de cuatro onzas.

Dos patenas de plata de ocho á diez onzas de peso.

Un incensario con su navaja, todo

de plata, su peso de dos libras y media, la naveta con diferentes labores.

Dos crismas con su Cruz de plata, su peso una libra.

La llave de la custodia, de plata sobredorada, su peso media onza.

Tres albas de hilo puro, en buen uso.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

A la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado D. Clemente Castrillo Arribas, vecino de esta villa.

Lo que se anuncia para los efectos consiguientes.

Antigüedad 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Silverio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de pisuerga.

Relacion nominal de los sujetos que han presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento, pretendiendo la plaza de Secretario del mismo.

Don Francisco Torio Cuenca, Licenciado del Ejército, cesante de la Diputación provincial y del ramo de Correos y Secretario interino.

Cervera del Rio-pisuerga 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Eloy Cosío y Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Para que la Junta pericial de este municipio proceda con acierto á la rectificación del apéndice al amillamiento que servirá de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo venidero, se hace público á cuantas personas posean ó administren fincas ó ganados en este distrito municipal, que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion en que conste la alteracion que haya sufrido su riqueza respectiva, acompañada de documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda y registro de propiedad del partido.

Cordovilla la Real 1.º de Abril de 1870.—El Alcalde, Fernando Pascual.—El Secretario, Saturnino Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Rio.

Las personas sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año anterior con los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pago correspondiente á la Hacienda, segun el Real decreto de 13 de Abril de

1864, en el término de 15 dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo no serán oídas sus reclamaciones de agravio, caso de que puedan resultar.

Pino del Rio 14 de Abril de 1870.—El Alcalde, Donato Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

El repartimiento del impuesto personal formado por la Junta repartidora de este distrito municipal se halla expuesto al público en el sitio de costumbre, donde continuará hasta contar cinco dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que el que se considere agraviado pueda entablar ante el Sr. Alcalde las reclamaciones que le parezcan y será oído en justicia.

Itero Seco 1.º de Abril de 1870.—El Alcalde, Alejandro Merino.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal presenten las relaciones de alta ó baja ocurrida en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial*, á cuyas relaciones acompañarán los documentos acreditativos de traslacion de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de lo contrario, no se oirá reclamacion alguna de agravio.

San Salvador de Cantanuda 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde presidente, Domingo de Cosío.—P. S. M., el Secretario, Tomás de Cosío.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se

dará curso á ninguna de ellas, caso que se presenten.

Villasabariego 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Angel Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la Propiedad, y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado no se dará curso á ninguna de ellas caso de que las presenten.

Robladillo 2 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan del Rio.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda dar principio á los trabajos estadísticos que la incumben, ó sea la formacion del apéndice al amillamiento vigente sobre el que ha de girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado conceder el término de doce dias á todos los contribuyentes por el referido concepto, á fin de que presenten en su Secretaría las relaciones de la alteracion que hubiere sufrido su riqueza conforme á las disposiciones vigentes.

San Cebrian de Campos 13 de Abril de 1870.—El Alcalde, Clodoaldo Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Para que la junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice para confeccionar el repartimiento de contribucion Territorial para el año próximo económico de 1870 á 71 se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, acompañadas del documento que acredite haberse satisfecho en el registro de la propiedad los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no les serán admitidas.

Astudillo 8 de Abril de 1870.—El Alcalde Presidente, Santiago del Mazo.

Ayuntamiento constitucional de Baquerin de Campos.

Para que la Junta pericial del mismo pueda dar principio á la confeccion del apéndice al amillamiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los contribuyentes de este distrito presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Baquerin 12 de Abril de 1870.—El Alcalde, Vicente Villaumbrales.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formacion del apéndice á el amillamiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1870 á 71, se hace indispensable que en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza tributaria, las relaciones prevenidas por Instruccion, no siendo admisibles aquellas que carezcan de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas con arreglo á la Real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, pues de no hacerlo, transcurrido que sea dicho plazo, no serán oídas sus reclamaciones de agravio é incurrirán en las penas señaladas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuentes de Nava 11 de Abril de 1870.—El Alcalde, Roman Sevilla.—Mariano Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Payo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del apéndice al amillamiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes que tengan fincas radicantes en el término de este distrito, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en la Alcaldía del mismo relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza y los documentos que acrediten la inscripcion de propiedad en el registro, pues pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones.

Payo 4 de Abril de 1870.—El Alcalde, Venancio Santos.

AGRUPOACION 2.ª

Cuotas individuales.

En Madrid.	25 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.	15 id.
En las de menos vecindario.	5 id.

Núms.

- 1 Bollerías en ambulancia.
- 2 Bññolerías en puesto fijo.
- 3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 4 Castradores.
- 5 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas.
- 6 Compondores y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo, que no sea tienda.
- 7 Corraleros.
- 8 Cotilleros y corseteros con obrador.
- 9 Chamarileros ó sean los que compran, y venden trastos viejos.
- 10 Domadores ó desbravadores.
- 11 Freneros con taller.
- 12 Hornos de cocer pan por restricción, sin venta.
- 13 Jauleros con puesto ó tienda.
- 14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrones, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
- 15 Puestos en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 16 Quita manchas en ambulancia.
- 17 Revendedores de billetes de teatros.
- 18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 19 Sub-almquiladores de habitaciones amuebladas para Juntas y otras reuniones.
- 20 Tiendas y puestos fijos de venta de flores naturales ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
- 21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre, de leche de cabras, de vaca ó de oveja.
- 22 Vendedores de pan en ambulancia.
- 23 Vendedores en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
- 24 Vendedores de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
- 25 Vendedores ó traficantes con puesto fijo, de hierro viejo ó papel usado.

SIN BASE DE POBLACION.

Frutantes y negociantes en ganados.

Núms.	Pesetas.
1 Los de caballar.	125
2 Los de mular.	125
3 Los de vacuno.	125
4 Los de cabrio.	50
5 Los de lanar.	60
6 Los de cerda.	125
7 Los de asnal.	48

Mercaderes y traquineros que recorren pueblos, ferias y mercados, vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

1.ª CLASE.

Núms.	Pesetas.
1 Los de bacalao, azúcar, ca-	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

- nero ultramarino, drogás ó especias finas. 20
- 2 Los de sal en cantidad menor de 10 kilógramos. 25
- 3 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 45
- 4 Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón. 75
- 5 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha. 50
- 6 Los plateros. 70
- 7 Los comisionistas que llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata. 160
- 8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura. 125
- 9 Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península ó Islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision. 100
- 10 Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero. 70

NOTA.

Quedan exceptuados del pago de Patente como comisionistas, los dependientes de fábricas, comercios y demás establecimientos industriales que se hallen matriculados en la Tarifa 2.ª, y satisfagan el 2 y medio por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

2.ª CLASE.

Núm.	Pesetas.
1 Los de lino, cáñamo ó estopa.	13
2 Los de cueros al pelo y los de curtidos.	15
3 Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas.	15
4 Los de quincalla.	25
5 Los de objetos de perfumería.	25
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines.	18
7 Los de gerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	13
8 Los de loza, porcelana y cristal.	25
9 Los de obra de ferretería ó cuchillería.	15
10 Los de obra de oficio de hojalatero, latonero, bellonero ó calderero.	15
11 Los de guaracionero, guitarrero y otros semejantes.	13
12 Los de estampas sin marco ó con él.	13
13 Los de chocolate.	18
14 Los de juguetes ó baratijas.	13
15 Los de pólvoras.	25
16 Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos.	20
17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos.	13

NOTAS.

1.ª El mercader de la 2.ª clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número, pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo mas gravado; pero el mercader de la 1.ª clase, pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos que tambien venda, cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga ventas por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique, pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota precedente.

3.ª Se considerará como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales, ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 días, se devengará en este caso la cuota de la Tarifa 1.ª, que á prorata corresponda á su industria, cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vias férreas para vender en las estaciones ó al pie de los wagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

Núms.	Pesetas.
1 Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion; pagarán sea la que quiera la temporada del año en que funcionen.	100
2 Funciones de cuadros vivos; pagarán sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar.	100
3 Funciones de volatines, de títeres, de juegos de manos, y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la Tarifa 2.ª, pagarán sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar.	35
4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.	75
5 Expositores de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas, y otras curiosidades; pagarán sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público.	35

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

Núms.	Pesetas.
1 Cada alambique portátil que	

funcione seis ó más meses.	50
Idem id. desde 4 á 6 meses.	35
Idem id. desde 3 á 4 meses.	20
Idem id. por 3 meses, ó menos.	15

Número 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, cuando se dediquen á los asuntos de oficio

2.ª Los arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual; los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada y de los hospitales militares; los albéitares de los Cuerpos de Caballería; y los profesores de la escuela de veterinaria, mientras limitan á estos servicios el ejercicio de su profesion.

3.ª Los Abogados y Procuradores, que en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda, respecto de los Abogados:

En Madrid de noventa.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, de sesenta:

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza, de cuarenta:

En Burgos, de treinta:

En Albacete, de veinte:

En Cáceres y Mallorca, de quince; y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, de diez. En cuanto á los Procuradores no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de 1.ª instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias, cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica, lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de 1.ª instancia de poblaciones donde no existan Audiencias Territoriales, se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Relatores, y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo, un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de 1.ª instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

(Se continuará.)

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Miércoles 27 de Abril de 1870.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial. (1)

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.^a en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.^a

Núms.

- 1 Orifices-plateros que trabajan en oro y plata con tienda ó sin ella para la venta de los efectos que fabriquen.
No pagarán otra cuota por engastar piedras finas, pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados pagarán además en el concepto de joyerías, con sujeción á lo que dispone el art. 33 del Reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.^a

- 2 Cereros.
3 Confiteros.
- 3 Impresores ó dueños de imprentas.
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
- 4 Lapidarios y marmolistas.
- 5 Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisoños, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones, etc.
- 6 Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- 7 Fotógrafos, ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la clase 6.^a

- 8 Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
- 9 Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
- 10 Canteros cuando trabajan por su cuenta.
- 11 Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso comun.
- 12 Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
- 13 Disecadores de aves y otros animales.
- 14 Doradores á fuego.
- 15 Doradores y plateadores por la vía húmeda.

- 16 Encajeras con tienda abierta.
- 17 Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- 18 Escultores que venden obras ajenas.
- 19 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- 20 Ensayadores de metales preciosos.
- 21 Latoneros y beloneros.
- 22 Maestros de albañilería.
- 23 Pasamaneros.
- 24 Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello, y afeitar en tienda ó salon.
- 25 Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
- 26 Plumistas.
- 27 Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
- 28 Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.
Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al art. 33, la cuota correspondiente en la Tarifa 3.^a

Con las de la clase 7.^a

- 30 Albarderos, jalmeseros, cabestros y basteros.
- 31 Albéitares ó herradores.
- 32 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- 33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- 34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal.
Cuando á la vez sean sangradores ministrantes pagarán además la cuota señalada á estos en la Tarifa de profesiones.
- 35 Batidores ó batihojeros con obrador ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
- 36 Bordadores con obrador.
- 37 Boteros que hacen botas y corambres.
- 38 Botineros.
- 39 Broncistas.
- 40 Capataces llamados de bodega ó sean peritos en el ramo de vinos.
- 41 Caldereros.
- 42 Carpinteros con taller abierto.
- 43 Carreteros ó constructores de carros.
- 44 Cofreros.
- 45 Colchoneros.
- 46 Coloreros.
- 47 Constructores de velámen para buques.
- 48 Constructores de guitarras.
- 49 Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas.

- 50 Constructores de aros y duelas.
- 51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- 52 Cordeleros y sogueros.
- 53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
- 54 Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- 55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
- 56 Encuadernadores de libros.
- 57 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinarios.
- 58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
- 59 Establecimientos ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
- 60 Estereros establecidos en portal.
- 61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton piedra.
- 62 Fabricantes de bragueros.
- 63 Fabricantes de cepillos.
- 64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
- 65 Floristas que hacen flores artificiales sin tienda.
- 66 Fontaneros.
- 67 Guarnicioneros y talabarteros.
- 68 Grabadores en taller ú obrador.
- 69 Herbolario.
- 70 Herreros y cerrajeros.
- 71 Hojalateros y vidrieros.
- 72 Impresores de estampas.
- 73 Maestros de baile y esgrima.
- 74 Maestros de equitación.
- 75 Maestros ó capataces de calafatería.
- 76 Maestros polvoristas ó sean piro-técnicos ó de fuegos artificiales.
- 77 Maestros carpinteros de obras de fuera.
- 78 Maestros soladores.
- 79 Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 80 Plateros establecidos en portal.
- 81 Pintores de historia y decoradores.
- 82 Romaneros y constructores de pesos y balanzas.
- 83 Tallistas para objetos de escultura.
- 84 Torneros.
- 85 Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- 87 Vacidores de navajas.
- 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

NOTAS.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta Tarifa

vendan los productos de su oficio ú arte, siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos, producto de sus talleres, se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la Tarifa núm. 1.^o en los términos que previene el art. 33 del Reglamento.

Número 5.^o

TARIFA DE PATENTES.

INDUSTRIAS SUJETAS Á BASE ESPECIAL DE POBLACION.

AGRUPACION 1.^a

Cuotas individuales.

En Madrid 40 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 25 id.
En las de menor vecindario 10 id.

Núms.

- 1 Alquiladores de trages de máscaras para bailes y otras funciones.
- 2 Aparejadores.
- 3 Aserradores de maderas.
- 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 5 Cambiantes de moneda en puestos ambulantes.
- 6 Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.^a
- 7 Constructores de pozos, norias y hornos.
- 8 Chalanes ó corredores de ganado.
- 9 Charolistas de pieles ó maderas.
- 10 Puestos fijos al aire libre para la venta al por menor de vinos comunes y aguardiente.
- 11 Puestos y mesas al aire libre en plazas ó mercados para la venta al por menor de pescados frescos ó salados.
- 12 Picadores de caballos.
- 13 Puestos de venta de plantas y simientes.
- 14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
- 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
- 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
- 17 Vendedores en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
- 18 Vendedores de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 Vendedores de pan en tienda ó cajon ó puesto al aire libre.
- 20 Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127.